



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.11.1995  
COM(95) 437 final

94/0305 (COD)

Propuesta modificada de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 93/16/CEE, DESTINADA A**  
**FACILITAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS MÉDICOS Y EL RECONOCIMIENTO**  
**MUTUO DE SUS DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS, CONFIRIENDO**  
**COMPETENCIAS DE EJECUCION A LA COMISIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE**  
**ALGUNOS ARTÍCULOS**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2  
del artículo 189 A del Tratado CE)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

En su período de sesiones de los días 27, 28 y 29 de junio de 1995, el Parlamento Europeo aprobó, a reserva de las modificaciones introducidas, la propuesta de directiva, presentada por la Comisión, de modificación de la Directiva 93/16/CEE, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, confiriendo competencias de ejecución a la Comisión para la actualización de algunos artículos.

La presente propuesta modificada recoge la enmienda que recuerda la existencia de un *modus vivendi* en materia de comitología, así como todas las enmiendas destinadas a precisar el alcance de la habilitación que debe conferirse a la Comisión.

En cambio, no se han introducido las demás enmiendas por las razones que ya expuso la Comisión durante el debate de su propuesta inicial tanto en la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, como en sesión plenaria.

En efecto, la enmienda por la que se pretendía insertar un nuevo considerando en el que se pide a la Comisión que, mediante las modalidades introducidas por el nuevo artículo 44 bis, profundice en sus reflexiones sobre el problema de los ciudadanos de los Estados miembros titulares de diplomas expedidos por terceros países, no guarda relación con la propuesta de directiva. Dicha enmienda se refiere al artículo 23, que permite precisamente reconocer caso por caso, de forma individual y no automática, las formaciones cursadas en terceros países. En cambio, el procedimiento de comitología que se instaurará con el artículo 44 bis sólo permitirá modificar los artículos 5, 7, 26 y 27. El reconocimiento automático implicaría la ausencia de control del contenido de la formación adquirida en terceros países, mientras que las formaciones adquiridas en los Estados miembros deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Directiva. Además, el reconocimiento individual tal y como está previsto en la Directiva se ajusta al principio de subsidiariedad.

Por otra parte, las enmiendas tendentes a imponer a la Comisión la obligación de consultar al Comité Permanente de Médicos Europeos y al Comité Consultivo de Formación de Médicos, antes de recabar el dictamen del Comité de Altos Funcionarios de la Salud Pública creado por la Decisión 75/365/CEE del Consejo, no son conformes a la Decisión sobre comitología del Consejo (87/373/CEE). Esta Decisión, que fija las condiciones de ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión, dispone que ésta habrá de ser asistida por un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Únicamente el Comité de Altos Funcionarios de la Salud Pública, al que, por lo demás, se refiere ya el artículo 43 de la Directiva y al que se le reconoce, por tanto, la competencia exclusiva, reúne ambas condiciones. La exposición de motivos del proyecto de resolución legislativa contenida en el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos señala, además, que "aunque estemos de acuerdo con la participación de un comité de expertos médicos, es evidente que ésta no puede hacerse a través de las normas establecidas por la Decisión 87/373/CEE sobre "comitología"..." (parte B, punto 7 del informe), por lo que las referidas enmiendas están en contradicción con el análisis jurídico pertinente que figura en el informe.

El texto propuesto por la Comisión no le impide consultar a todas aquellas instancias cuyo dictamen considere útil, pero la creación de un mecanismo de consulta obligatoria antes de consultar al Comité de Altos Funcionarios de la Salud Pública, tal como se propone en dichas enmiendas, complica el procedimiento en los casos en que tal consulta resulta innecesaria y desvirtúa la Decisión 87/373/CEE, al añadir, mediante una etapa suplementaria dentro del procedimiento, condiciones que hasta ahora nunca se habían previsto en la normativa comunitaria en materia de comitología.

Además, corresponde a cada uno de los Estados miembros representados en el Comité de Altos Funcionarios de la Salud Pública organizar en su territorio las consultas de la profesión que juzgue oportunas, dentro del respeto al principio de subsidiariedad. Por último, el Comité Permanente de Médicos Europeos es una asociación profesional privada. Hasta la fecha, ninguna Directiva prevé la obligación de consultar a una asociación de tal naturaleza.

## **2. ANÁLISIS DEL PREÁMBULO Y DE LOS ARTÍCULOS**

1. El considerando (enmienda 1) propuesto por el Parlamento Europeo para recordar la existencia de un *modus vivendi* en materia de comitología se ha incluido íntegramente.
2. Las enmiendas (4, 5 y 6) propuestas por el Parlamento Europeo para precisar el alcance de la habilitación conferida a la Comisión, especificando que no puede modificar ni el apartado 3 del artículo 5, ni el apartado 2 del artículo 7 ni las disposiciones de los artículos 26 y 27, según estaba previsto en la propuesta inicial, sino las listas de denominaciones y las listas de duraciones mínimas mencionadas en dichas disposiciones, han sido incorporadas íntegramente con algunas pequeñas adaptaciones que obedecen a razones de técnica legislativa.
3. La primera parte de la enmienda 8 propuesta por el Parlamento Europeo se refiere también al alcance de la habilitación y se ha incluido en su integridad, con algunas adaptaciones menores que obedecen igualmente a razones de técnica legislativa. En cambio, la segunda parte de esta enmienda se refiere a la consulta obligatoria del Comité Permanente de Médicos Europeos y del Comité Consultivo de Formación de Médicos y no ha sido incorporada por las razones señaladas en la exposición de motivos.

## **3. CONCLUSIÓN**

La propuesta modificada de directiva responde en gran medida a las preocupaciones manifestadas por el Comité Económico y Social y por el Parlamento Europeo en cuanto al alcance de la habilitación que se propone conferir a la Comisión y que constituyen el elemento fundamental de la propuesta sometida a debate. Asimismo, la Comisión toma nota de los restantes aspectos que suscitan preocupación, si bien no puede integrar las correspondientes enmiendas en la presente propuesta por los motivos de índole jurídica ya expuestos.

Se insta al Parlamento Europeo y al Consejo a que aprueben la propuesta con las modificaciones presentadas a continuación.

**PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 93/16/CEE, DESTINADA A FACILITAR LA  
LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS MÉDICOS Y EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE SUS  
DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS, CONFIRIENDO COMPETENCIAS DE  
EJECUCIÓN A LA COMISIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS**

A raíz del dictamen emitido el 29 de junio de 1995 por el Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, confiriendo competencias a la Comisión para la actualización de algunos artículos<sup>1</sup>, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado de la Unión Europea, la Comisión ha decidido modificar dicha propuesta del siguiente modo:

1. Se introduce el siguiente texto en el preámbulo entre el segundo y el tercer considerando:

«Considerando que la aplicación de los procedimientos previstos en la Decisión 87/373/CEE del Consejo se hará en función del *modus vivendi* transitorio en materia de comitología acordado por el Parlamento, el Consejo y la Comisión, mientras no sea efectiva una revisión de los tratados en virtud del apartado 2 del artículo N del Tratado de la Unión Europea;»

2. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

" *Artículo 1*

1. En el artículo 5 de la Directiva 93/16/CEE, se añadirá el siguiente apartado:

"4. La lista de denominaciones del apartado 3 se modificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 44 bis."

2. En el artículo 7 de la Directiva 93/16/CEE, se añadirá el siguiente apartado:

"3. La lista de denominaciones del apartado 2 se modificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 44 bis." "

3. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

" *Artículo 2*

En los artículos 26 y 27 de la Directiva 93/16/CEE, se añadirá el siguiente párrafo:

"La lista de duraciones mínimas de las formaciones especializadas mencionadas en el presente artículo se modificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 44 bis." "

---

<sup>1</sup> DO n° C 389 de 31.12.1994, p. 19.

4. En el artículo 3, la frase introductoria y el apartado 1 del nuevo artículo 44 A se sustituyen por el texto siguiente:

«A continuación del artículo 44 de la Directiva 93/16/CEE, se añadirá el siguiente artículo 44 bis:

"

*Artículo 44 bis*

1. Cuando se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité de Altos Funcionarios de la Salud Pública, creado por la Decisión 75/365/CEE del Consejo".



ISSN 0257-9545

COM(95) 437 final

# DOCUMENTOS

ES

04 01

---

N° de catálogo : CB-CO-95-478-ES-C

ISBN 92-77-93698-3

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo